**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO 18/2020**

Filiación por solidaridad humana.

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Secretario Auxiliar: Alfonso Alexander López Moreno.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En este asunto, la hija biológica de una señora que falleció demandó la nulidad del acta de nacimiento de su hermana, quien fue acogida y registrada por su madre como si fuera hija propia, ante la existencia de un acta de nacimiento anterior, con la finalidad de privarla de derechos hereditarios.  El juez familiar rechazó la petición de nulidad por falta de legitimación en el proceso de la demandante. El tribunal de apelación revocó esta determinación y declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento. La hija no biológica promovió juicio de amparo directo que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.  La Primera Sala concedió la protección federal a la solicitante de amparo, sobre la base de que, si bien la hija biológica de la señora que falleció (*de cujus*) sí tiene legitimación para demandar la nulidad expresada, esta alegación debe desestimarse porque del análisis de las particularidades del caso, se advierte que, de acogerse la nulidad de la segunda acta, se causaría una afectación a la persona en sus derechos de la personalidad (identidad, nombre y filiación) que es mayor, en comparación con aquella que pudiera ocasionarse al interés social o al orden público. |

**Antecedentes del caso:**

Una persona dio luz a una niña, a quien registró un mes después de su nacimiento. Sin embargo, al año siguiente, ante la imposibilidad de hacerse cargo de la menor, decidió dejarla al cuidado de su amiga, quien, a su vez, la registró por segunda ocasión como si fuera propia, integrándola a su familia como una hija más. Esto generó que la niña tuviera dos actas de nacimiento, sin que existiera un juicio de adopción o alguna orden judicial que autorizara el segundo registro. Pasado el tiempo, esta joven tuvo dos hijas, quienes actualmente son menores de edad y, dado que las registró como madre soltera, ambas llevan como apellidos los que aparecen en la segunda acta de nacimiento.

Ante el fallecimiento de su madre, la hija no biológica denunció la sucesión. No obstante, con la finalidad de excluirla de sus derechos hereditarios, la única hija biológica de la *de cujus*, promovió un juicio en el que reclamó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de su hermana.

El juez familiar rechazó la petición, al considerar que la hija biológica no tenía legitimación en el proceso. En segunda instancia, el tribunal de apelación declaró procedente la nulidad, sobre la base de que en términos del artículo 133 del Código Civil de Querétaro, el primer registro genera la nulidad absoluta del posterior.

La hija acogida promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, al considerar, sustancialmente, que su hermana no tenía legitimación para reclamar la nulidad de su acta de nacimiento porque no podía desconocer la voluntad de su madre de registrarla como su hija; además, pues de declararse la nulidad, se violaría su derecho a la personalidad e identidad, toda vez que desde que tenía un año de edad, se ha ostentado con el nombre que se le dio en la segunda acta de nacimiento y, a partir de ahí, generó su realidad social, lo que incluso afectaría a sus hijas, menores de edad.

Ante la novedad de este planteamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el asunto.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Sala determinó, en primer lugar, que la hija biológica de la *de cujus* sí tenía legitimación en la causa para demandar la nulidad del acta de nacimiento, derivada tanto de su interés legítimo, como de su interés jurídico, sin que esto implicara el acogimiento de lo reclamado.

En la sentencia se resolvió que, para estar en aptitud de resolver sobre la nulidad de la segunda acta de nacimiento, era necesario tener en cuenta el derecho a la identidad, al nombre, a la filiación y, sobre todo, a la institución de la familia como una realidad social, el alcance de la solidaridad humana, así como el estado de posesión de hija o hijo.

Al concatenar todos estos elementos, la Primera Sala determinó que debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente derivada del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma, como es la adoptiva o la reproducción asistida, sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana**,** la cual surge cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho; es decir, cuando una persona tiene en posesión del estado de hija o hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos. Protección que se desvanece si el acto del que deriva se sustenta en un delito.

Situación que tendrá que analizarse, a través de la tensión que surja entre estos valores, mediante un ejercicio de ponderaciónatendiendo a las particularidades de cada asunto.

De esta manera, aun cuando el segundo registro sería nulo de pleno derecho, debe ponderarse que esta nulidad afectaría de forma directa los derechos de personalidad de la entonces menor de edad, los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, a pesar de que no participó de este acto, aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año.

Bajo esa perspectiva, es que no es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público.

Finalmente, se resolvió que los efectos de la subsistencia de la segunda acta de nacimiento, no deben traer como consecuencia la declaración de invalidez de la primera acta, sino que se debe ordenar una anotación marginal en la que se señale que se realizó un nuevo registro por razón de la filiación por solidaridad del reconocimiento de hija; asimismo, deben subsistir legalmente los lazos sanguíneos con la madre biológica y el resto de la familia materna, pues en todo caso, al ser mayor de edad, corresponde a la afectada demandar la terminación de filiación, si así lo quisiera.

Por estas razones, la Primera Sala concedió la protección federal a la solicitante de amparo, para que se desestimara la acción de nulidad; se declarara la validez de la segunda acta de nacimiento, ordenando la anotación marginal de que existe un acta previa con diverso nombre; se declarara la validez de la primera acta haciendo la anotación marginal de que existe un acta posterior, y en consecuencia se gire oficio al Registro Nacional de Población para cancelar la Clave Única del Registro Nacional de Población que se otorgó con dicha acta; y se dejara a salvo su derecho para demandar la terminación de filiación con su madre biológica.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 1 de septiembre de 2021, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |